Toluca de Lerdo, Estado de México, a 27 de octubre de 2022.

|  |
| --- |
| **DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**  **PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  **P R E S E N T E** |

**Diputadas Karina Labastida** **Sotelo, María Isabel Sánchez Holguín, María De Los Ángeles Dávila Vargas, Lourdes Jezabel Delgado Flores, Yesica Yanet Rojas Hernández, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Paola Jiménez Hernández, Gretel González Aguirre, Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, Silvia Barberena Maldonado, Viridiana Fuentes Cruz, Claudia Desiree Morales Robledo, Juana Bonilla Jaime y Mónica Miriam Granillo Velazco, Integrantes de la Comisión para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por feminicidio y desaparición de la LXI Legislatura del Estado de México**, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30 primer párrafo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 de su Reglamento, sometemos a su elevada consideración, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 281 del Código Penal para el Estado de México,** de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La cultura de la violencia de género en la sociedad está extendida; son frecuentes las situaciones cotidianas donde se ejerce la violencia en contra de las mujeres y se multiplican los actos de personas que no reconocen sus derechos humanos y su dignidad.

El feminicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familiar, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión.[[1]](#footnote-1)

El feminicidio tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, deriva de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres; está dirigido a mujeres de todas edades y es resultado de varios factores entre los que destacan la impunidad que lo rodea.[[2]](#footnote-2)

En el Estado de México, la tipificación del delito de feminicidio, se llevó a cabo el 18 de marzo de 2011, en el contexto de la “Solicitud de Investigación sobre la Procedencia de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, presentada el 8 de diciembre de 2010, ante el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. y el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio , motivada por la brutalidad y la saña con la que se encontraban los cuerpos de las mujeres asesinadas en el Estado de México. Posteriormente, el **22 de enero de 2014**, se homologó el delito de feminicidio al tipo penal federal.[[3]](#footnote-3) Desde entonces, han transcurrido más de ocho años, sin que se hayan llevado ajustes normativos a éste que den respuesta a la creciente espiral de feminicidios cometidos anualmente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **FEMINICIDIO** | | |
| Año | Número de delitos por cada 100 mil mujeres | |
| Nacional | Estado de México |
| 2015 | 0.67 | 0.71 |
| 2016 | 0.97 | 0.67 |
| 2017 | 1.17 | 0.81 |
| 2018 | 1.40 | 1.32 |
| 2019 | 1.47 | 1.37 |
| 2020 | 1.45 | 1.68 |
| 2021 | 1.49 | 1.61 |

Cabe señalar, que las entidades federativas cuenta con libertad de configuración legislativa, respecto de la tipificación del feminicidio, por ello en relación con la diversidad de tipos penales existentes en nuestro país, en julio de 2018, en las **Observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reiteró la Recomendación General Número 19 al Estado mexicano que, dispuso:

|  |
| --- |
| “24 (…)  c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre feminicidio;” |

Para atender estas recomendaciones, el 16 de noviembre de 2018, se instaló la **Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** (Comité CEDAW), coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de ordenar su cumplimiento. Esta Comisión a su vez, instaló un **Grupo Técnico de Armonización Legislativa** para elaborar y proponer un **“Modelo de tipo penal de feminicidio”** que además de recoger el contexto social de la violencia extrema que sufren las mujeres, adolescentes y niñas, atendiera los puntos siguientes:

|  |
| --- |
| a).- Las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia;  b).- Los aciertos de las legislaciones locales;  c).- Las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y  d).- Los reclamos de la sociedad civil. |

Lo anterior, “para eliminar las barreras normativas enfrentadas por las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, y así propiciar la investigación con perspectiva de género de las muertes violentas de mujeres… a partir de elementos comunes, con el objetivo de dar certeza jurídica a las víctimas y sus familiares y posibilitar la identificación de similitudes respecto de la incidencia de esta conducta delictiva”.

Producto del trabajo coordinado entre el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Comisión Nacional Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM); así como de las propuestas recibidas por ONU Mujeres, UNICEF y el Sistema Nacional de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), en el marco del cumplimiento a las Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) al Estado mexicano, derivadas del Noveno Informe Periódico en México, así como de las acciones puntuales 4.1.6. del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (Proigualdad) y 4.1.4. del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024 (PIPASEVEM), fue diseñado y aprobado un “Modelo de tipo penal de feminicidio” para propiciar la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas en el país. Con estos objetivos y con la finalidad de abonar al análisis y debate legislativo, con fecha 27 de julio del año en curso, fue compartido por la Oficina de la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres a esta Legislatura el Modelo citado para su atención.

En ese sentido, se formula la presente iniciativa para modificar el tipo penal de feminicidio, contemplado en el artículo 281 del Código Penal para el Estado de México, con la finalidad de ajustar su texto al “Modelo de tipo penal de feminicidio”. Retomando, el contenido de éste, a continuación se expone las propuestas de adición y modificación, así como el proyecto de decreto que se formula:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO** | | |
| **TEXTO VIGENTE** | **“MODELO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO” Y PROPUESTAS DE ADICIÓN Y MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 281** | **PROYECTO DE DECRETO** |
| **Artículo 281.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: | **Artículo 281.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por **una razón de género.**  **Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.**  Se considera que existe **una razón de género** cuando **ocurra cualquiera** de las siguientes circunstancias: | **Artículo 281.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por **una razón de género.** |
|  |  | **Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.** |
|  |  | Se considera que existe **una razón de género** cuando **ocurra cualquiera** de las siguientes circunstancias: |
| **I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. | **I.** … | **I.** … |
| **II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia. | **II.** **El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de** lesiones o mutilaciones, **internas o externas**, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; | **II. El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de** lesiones o mutilaciones, **internas o externas,** infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; |
| **III.** Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. | **III.** Existan antecedentes, **indicios** o datos, **denunciados o no**, de violencia **de género** del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, **docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;** | **III.** Existan antecedentes**, indicios** o datos, **denunciados o no,** de violencia **de género** del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, **docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;** |
| **IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza. | **IV.** **Exista o** haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, **por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;** | **IV.** **Exista o** haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, **por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;** |
| **V.** Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. | **V.** **Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;** | **V.** **Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad**; |
| **VI.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. | **VI.** Existan datos, **antecedentes o indicios, denunciados o no,** que establezcan que hubo amenazas, **agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento,** acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, **incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;** | **VI.** Existan datos, **antecedentes o indicios, denunciados o no,** que establezcan que hubo amenazas, **agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento,** acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, **incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;** |
| **VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. | **VII.** La víctima haya sido incomunicada **o privada de la libertad**, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; | **VII.** La víctima haya sido incomunicada **o privada de la libertad,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; |
| **VIII.** Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación. | **VIII.** **La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas, o** | **VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas, o** |
|  | **IX.** El cuerpo **o restos de la víctima** sean expuestos, **exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados** en un lugar público **o de libre concurrencia.** | **IX.** El cuerpo **o restos de la víctima** sean expuesto**s**, **exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados** en un lugar público **o de libre concurrencia.** |
| En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. | ... | … |
| Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. |  | … |
| La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. | **La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:** | La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: |
|  | **I.- Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercidos actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;** | **I.- Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercidos actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;** |
|  | **II.- Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;** | **II.- Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;** |
|  | **III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;** | **III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;** |
|  | **IV.- Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;** | **IV.- Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;** |
|  | **V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;** | **V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;** |
|  | **VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de**  **transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o** | **VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de**  **transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o** |
|  | **VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.** | **VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.** |
|  | **Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.** | **Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.** |
|  | **Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además, la perspectiva de niñez.** | **Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además, la perspectiva de niñez.** |
| En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento. | **Cuando** no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. | En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento. |
| Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de: |  | Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer **por una razón** de género, para los efectos de: |
| **1)** La imposición de la prisión preventiva oficiosa. |  | **1)** La imposición de la prisión preventiva oficiosa. |
| **2)** La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional. |  | **2)** La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional. |
|  | **A la persona servidora pública** que, **tratándose de la muerte violenta de una mujer, omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación**, retarde, **obstaculice** o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de **cinco** a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituid**a** e inhabilitad**a** de **cinco** a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. | **A la persona servidora pública** que**, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación,** retarde, **obstaculice** o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de **cinco** a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituid**a** e inhabilitad**a** de **cinco** a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos |

Enseguida, atendiendo al contenido del documento citado, se expone una síntesis de la **“Motivación de cada uno de los elementos del modelo”** que se proponer incorporar:

**A. Mujeres en su diversidad y etapas de vida.** Incluir a las mujeres en su diversidad y etapas de vida, permitirá atender los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, desde una visión interseccional y de género.

Las adiciones propuestas tienen como propósito reconocer a las mujeres en su diversidad y la necesidad de otorgarles protección ante la comisión del delito de feminicidio en su contra. El término “mujer” debe entenderse en sentido amplio e incluir sus diferentes etapas y diversidades: primera infancia, niñez, adolescencia, juventud, edad adulta y vejez; origen étnico o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, discapacidad o cualquier otra condición.

Este aspecto, constituye un elemento normativo indispensable para garantizar que la investigación en casos de muertes violentas de mujeres, se entienda también, en casos de niñas, adolescentes y mujeres trans, entre otras, que ésta se realice con perspectiva de género, enfoque diferencia l y diferenciado.

**B. Lesiones.** Tiene como propósito visibilizar cómo están siendo asesinadas las mujeres a manos de feminicidas, y con ello, contar con elementos adicionales en esta razón de género para su acreditación.

En contextos de violencia generalizada, las expresiones de violencia contra las mujeres y los feminicidios se presentan de forma exponencial a partir de la desigualdad que viven, la recompensa que pueden significar y su utilización como objetos de venganza . En estos ambientes, existe una motivación feminicida al considerar a las mujeres, adolescentes y niñas como objetos, con fines sexuales, de cambio o explotación, así como para buscar venganza y debilitar al enemigo. Este último tipo de violencia, se caracteriza muchas veces por el empleo de violencia excesiva para causar la muerte (tortura), la existencia de violencia sexual y manipulaciones degradantes y humillantes para las mujeres y la comunidad, como mutilaciones, desollamiento y decapitación, entre otros.

La adición se justifica por la frecuente manipulación que realiza el agresor del cadáver, con la finalidad de destruirlo y dificultar su identificación.

**C. Violencia en diversos ámbitos.** Se incorporan las modalidades de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas en los ámbitos **docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro.** Encuentra su justificación en las recomendaciones del Comité CEDAW, el cual ha afirmado que se debe “velar porque todas las formas de violencia de razón de género contra la mujeres en todas las esferas que constituyan una violación a su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito”, así como para armonizar los avances normativos en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la normatividad local.

Se plantea que debe acreditarse esta circunstancia, independientemente de que exista denuncia formal ante la autoridad correspondiente o no, dado que las mujeres víctimas de violencia de género, sin importar el tipo y el ámbito de ésta, no siempre deciden denunciarla a las autoridades.

**D. Relaciones por consanguinidad o de confianza.** En las familias y en los entornos inmediatos de interacción, a través del noviazgo, matrimonio, sociedad de convivencia, cohabitación, concubinato, relación de cuidad, amistad, entre otros, existen relaciones de poder basadas en una cultura patriarcal sostenida a partir de ideas preconcebidas sobre el comportamiento “adecuado” de mujeres y hombres, perpetuando roles de género y reproduciendo conductas de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas. Dichas relaciones, se pueden identificar en la organización jerárquica de muchas familias, en las que las y los integrantes supeditan el actuar a las decisiones del varón jefe de familias, produciendo en muchas ocasiones, relaciones desiguales y abusivas, donde las mujeres son sometidas y donde la forma más extrema de dominación da como resultado la privación de su vida.

Se considera indispensable ampliar los tipos de relación previstos, afín de tomar en cuenta los núcleos más íntimos de interacción entre mujeres y hombres, cuya carga patriarcal puede recrudecer las relaciones abusivas, desiguales y violentas en contra de las mujeres, adolescentes y niñas.

**E. Relaciones jerárquicas, de poder o subordinación.** En los ámbitos laboral, docente, religioso e incluso, institucional, es recurrente que se manifiesten diversos tipo de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, basados en las relaciones de poder que son características de estos espacios generalmente cimentados en una cultura patriarcal, en los que persisten ideas estereotipadas relacionadas con la feminización de las labores y la “falta de capacidad” o valía de las mujeres y niñas, la cosificación de sus cuerpos y la idea persistente de subordinación de estas frente a los hombres: patrones y compañeros con mujeres trabajadoras, profesores y alumnas, los ministros de cultos religiosos y sus feligreses o seguidores e incluso agentes de Estado con la ciudadanía. Tales conductas de menosprecio pueden conducir a prácticas abusivas o manifestaciones de violencia, como el hostigamiento y el acoso sexuales y en los casos más extremos la muerte violenta de mujeres, adolescentes y niñas (feminicidios).

Este supuesto normativo, busca visibilizar la relación entre el feminicidio y aquellas formas de relación basadas en jerarquías y estereotipos de género.

**F. Violencia Política.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) definió la violencia política de género, como: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo […] puede incluir, entre otras, violencia feminicida.”

Si bien en México existe un gran avance en materia de paridad, esto no se ha concretado en una democracia efectiva. Lo anterior, en virtud de que, durante las últimas campañas y procesos electivos, se han presentado altos índices de violencia, intimidación y control sobre las mujeres que participan como candidatas para diversos cargos públicos.

Durante el proceso electoral mexicano de 2018 fueron asesinadas 19 mujeres que pretendían o esperaban competir por algún cargo electoral.

Observatoria Todas mx denunció que el proceso electoral que culminó en 2021 fue el más violento en contra de las mujeres, sumando al menos 21 políticas asesinadas durante el mismo

Se considera indispensable garantizar los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el derecho a ejercer cargos públicos y de elección popular y el derecho a una vida libre de violencia.

**G. Privación de la libertad.** La desaparición de mujeres es el preámbulo de una de las manifestaciones más extremas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, el feminicidio.

La desaparición de mujeres es cometida en contextos de encubrimiento de otros delitos, como el feminicidio.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Búsqueda, aproximadamente una cuarta parte de las personas desaparecidas y no localizadas en México. Por ello es indispensable incorporar este elemento normativo en la configuración del tipo penal.

**H. Estado de indefensión.** En relación con este punto, existe una expectativa social sobre cómo deben responder las personas para repeler una agresión, evitarla o defenderse, por lo que deben señalarse factores distintos a la incomunicación, como estado de indefensión.

Lo anterior, ya que como lo ha sugerido Marcela Lagarde, existen casos en los que las mujeres y niñas víctimas de feminicidio no repelen las agresiones por encontrarse desarmadas en sentido estricto o por haber sido enseñadas a no utilizar la fuerza. Así, la respuesta de las víctimas de violencia puede variar dependiendo de su etapa de desarrollo, salud física, emocional o psicológica y su contexto de vida, por lo que habrá quienes se defiendan efectivamente, quienes se congelen, quienes resistan de forma pasiva, se desmayen o se disocien como reacción natural del cerebro a un ataque o terror.

Es importante reconocer los efectos psicológicos que la violencia de género produce en muchas mujeres, adolescentes y niñas, al deteriorarles o ahondarles una baja autoestima, con una evidente falta de autonomía, y de provocarles sentimientos de impotencia e inhibición en su capacidad de tomar decisiones respecto a la situación que viven. A esta incapacidad que desarrollan las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia de género se le ha denominado como “indefensión aprendida”, la cual se refiere a actitudes de aceptación, culpa o pasividad, que suelen ser interpretadas, erróneamente, como falta de voluntad para enfrentar la violencia.

Existen factores relacionados con la discapacidad, la relación de cuidados, la etapa de desarrollo cognitivo, especialmente tratándose de niñas y adolescentes, el embarazo, el estado de somnolencia, la alcoholemia y consumo de fármacos o drogas, voluntario o involuntario, que pueden inhibir las acciones de defensa y que deben ser consideradas en el tipo penal.

**I. Sobre el hallazgo del cuerpo o restos de la víctima.** La proporción de mujeres víctimas de desaparición pasó de uno de cada cinco casos en 2010, a dos de cada tres en 2017. En los mismos periodos, los cuerpos femeninos exhumados en fosas clandestinas pasaron, de entre 11 y 16, a entre 37 y 54, respectivamente. Estos datos revelan que puede considerarse que la desaparición de mujeres en México llega a ser el preámbulo para un feminicidio.

Al respecto, se considera que la estructura del tipo penal de feminicidio en relación con este punto, limita su alcance, pues únicamente considera que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, lo que impide que los delitos relacionados con cuerpos de mujeres hallados en las fosas clandestinas sean investigados y juzgados como feminicidios. Consecuentemente, los verbos “depositado, arrojado y enterrado” se consideran indispensables para asegurar la efectividad del tipo penal a los contextos actuales de violencia.

Se debe tomar en cuenta que, en los casos en los que los cuerpos de las mujeres son enterrados, el agresor busca, en la mayoría de los casos, dificultar la identificación o ubicación de los cuerpos de las mujeres víctimas del feminicidio para invisibilizar este fenómeno. Lo anterior, genera grandes repercusiones en la investigación, pues, cuando el cadáver de la mujer es descubierto, tiempo después de haberse cometido la agresión letal, se presentan dificultades para la identificación de los elementos del tipo penal en el cuerpo de la víctima, derivado de la descomposición o las modificaciones ambientales que lo afectan.

Por ello, ocultar el cuerpo de la víctima para impedir su identificación, debe ser tomado en cuenta como un elemento asociado a los feminicidios y garantizar que estas mujeres y sus familiares, puedan acceder a la justicia de manera efectiva, especialmente en contextos de violencia en los que la CoIDH ha subrayado que debe existir una debida diligencia reforzada por parte del Estado mexicano y en cuyos delitos existe un alto índice de impunidad.

En cuanto a las ***agravantes*** que se proponen:

**J. Prostitución forzada y trata.** El artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, determina la obligación de los Estados Parte a tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la mujer.

Ante las conductas delictivas como el feminicidio y la trata de personas, las cuales laceran profundamente el tejido de la sociedad mexicana, se considera relevante tomar acciones para visibilizar su intersección a través de una adecuada tipificación. Los delitos de trata y feminicidio, a pesar de contar con las penas más altas, no han logrado una disminución real en su incidencia y, por el contrario, se observa una tendencia al alta en su ejecución y en los índices de impunidad en su investigación.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Datos de incidencia delictiva en materia de trata de personas y feminicidio[[4]](#footnote-4) | | | | |
| Anualidad | Trata de personas | No. de niñas y adolescentes atendidas en refugios especializados | Feminicidio | Feminicidio en niñas y adolescentes |
| 2015 | 415 | 42 | 411 | 50 |
| 2016 | 344 | 16 | 604 | 55 |
| 2017 | 304 | 19 | 741 | 66 |
| 2018 | 387 | 14 | 891 | 83 |
| 2019 | 538 | 16 | 983 | 95 |
| 2020 | 122 | 7 | 240 | 115 |
| Total | 2120 | 110 | 3870 | 464 |

De la revisión estadística se advierte que el último lustro ha presentado una tendencia al alza en la incidencia de estos delitos, lo cual obliga a la adopción de medidas para identificar sus causas, incidencia y castigar, de forma ejemplar estas conductas. La función simbólica del tipo penal de feminicidio constituye un mecanismo de visibilidad de la violencia contra la mujer, instrumento de política criminal de reivindicación de los derechos de las mujeres víctimas de estos delitos y herramienta de obtención de información para el trazado de estrategias para el combate de este fenómeno delictivo.

Visibilizar la intersección de estos dos tipos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas es indispensable para identificar sus causas y erradicar, a través de una política pública efectiva, las condiciones que posibilitan su perpetuación.

**K. Calidad de servidor público del sujeto activo.** De acuerdo con datos de la CEDAW, en nuestro país los delitos a través de los cuales se perpetúa la discriminación contra la mujer, a menudo, son cometidos por agentes estatales, pues estos, más allá de fenómenos interpersonales, se realizan de manera estructural y permean en la sociedad y en las propias instituciones. La misoginia, omisión y colusión con los agresores, resultan en la negación al acceso a la justicia de las víctimas de feminicidio y, por ende, en la violencia institucional que se traduce en impunidad en los delitos en los que las víctimas son mujeres, adolescentes y niñas.

Esta impunidad sistemática, fue evidenciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 554/2013, en la cual se ordenó de manera inmediata la realización de todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género la muerte violenta de Mariana Lima, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos dispuestos en dicho fallo. Lo anterior, derivado de las múltiples irregularidades, omisiones e, incluso, obstrucciones de justicia identificadas en la investigación, en la que se observa una participación del esposo, un policía ministerial de Chimalhuacán, Estado de México.

Finalmente, derivado del cumplimiento de la sentencia de la Primera Sala, se inició un nuevo proceso en donde se hicieron evidentes las negligencias, omisión y obstrucción de justicia por parte de servidores públicos y se estableció la presunta responsabilidad del esposo. Este importante precedente puso en evidencia la colusión y complicidad entre servidores públicos del sistema de justicia, así como la impunidad y obstrucción de justicia actual ante casos de violencia contra las mujeres.

Dicho esto, ante la gravedad de esta circunstancia y sus efectos nocivos y estructurales en la perpetuación de la violencia institucional, se considera indispensable prever una agravante en este supuesto, especialmente tratándose de agentes estatales que cuentan con acceso a armas, entrenamiento y conocimientos privilegiados sobre procesos de investigación y procuración de justicia.

**L. Coautoría.** La coautoría se actualiza cuando varias personas, en consenso y con dominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones.

Este tipo de violencia es identificado comúnmente como parte de la afirmación de la identidad de ciertos grupos, especialmente aquellos donde el ejercicio de la violencia contra las mujeres concurre con el contexto de violencia organizada, como la producida por las pandillas, los grupos armados ilegales e incluso la injerencia permanente de las fuerzas estatales. De esta forma, la violencia sexual, la tortura y la retención ilegal de mujeres tienen alta probabilidad de culminar en feminicidio y se constituyen como conductas violentas utilizadas para afirmar o reafirmar la pertenencia a un grupo o buscar aceptación de los pares varones en un contexto determinado, en tanto, en algunas ocasiones, *la violencia sexual es utilizada para mantener un control social en las zonas geográficas de su influencia*.

Derivado de los elementos constitutivos de la figura de la coautoría relacionados con la planificación, la participación y la ejecución de la conducta punible (feminicidio) por parte de diversos sujetos activos y, en algunos casos, las características observadas respecto a la brutalidad y sadismo utilizado para violentar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de feminicidio, se considera indispensable incorporar una agravante cuando se observe la participación de dos o más personas.

**M. En presencia de personas vinculadas a la víctima.** En 2018, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su estudio Global sobre Homicidios de Mujeres por razones de Género, evidenció que, nada más en 2017, 87 mil mujeres habían sido asesinadas intencionalmente; de las cuales, más de 50 mil habían sido asesinadas por sus parejas o exparejas o algún miembro de su familia, lo que supone que diariamente 137 mujeres murieron en el mundo por parte de alguien de su entorno más íntimo.

En los últimos años se ha tomado conciencia sobre la importancia de atender la violencia que se genera al interior de los hogares y familias; aquello que se consideraba “privado”, como la violencia familiar, ha dejado de serlo, y, con ello, aunque México ha logrado un avance normativo importante, resulta insuficiente, pues las mujeres continúan siendo asesinadas en un gran porcentaje por sus parejas, exparejas y familiares cercanos.

En el caso de las mujeres víctimas de muertes violentas, la pareja aparece como presunta responsable en el 48.95% de los registros. Las diferencias se acentúan un poco, sobre todo, una vez que se desagregan los datos por edad. Por ejemplo, en el caso de mujeres adolescentes e, incluso, de mujeres entre 20 y 35 años, las exparejas figuran más como presuntas responsables. Estas particularidades hacen recurrente que el delito sea cometido en presencia de su círculo más íntimo y de afectos.

Como consecuencia de lo antes mencionado, las personas que presencian estos crímenes, es muy probable que sufran secuelas profundas, por lo que el apoyo y atención integral es una de las grandes deudas con las y los huérfanos, y sus cuidadoras o cuidadores, ya que no cuentan con la posibilidad de cerrar círculos, vivir duelos y superar el trauma, aunado al temor cotidiano a que el agresor regrese. No actuar a tiempo en favor de la niñez, tiene graves consecuencias en su proyecto de vida, como el riesgo de tener problemas con la ley, abandono o depresión.

En virtud de que la población de niños, niñas y adolescentes cuenta con derechos especiales a los que corresponden a deberes específicos por parte del Estado, la prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado a prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas, en consideración a su pertenencia a un grupo en una situación de vulnerabilidad. De ahí que el tipo penal modelo considere la comisión de la privación de la vida de la mujer, ya sea madre o cuidadora, en presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco y otras naturalezas.

Adicional a ello, en los últimos años se ha hablado cada vez más de la violencia vicaria.

Adicionalmente, es importante considerar que, en contextos de altos índices de violencia de género, los cuerpos de las mujeres son conceptualizados como emblema de territorio, por lo que, ante el alza de enfrentamientos criminales y entre pandillas, las mujeres son utilizadas como mecanismo para generar sentimientos de terror, paralización, inseguridad, frustración, humillación, culpabilidad y dolor al adversario, causando un impacto grave en el tejido social de las comunidades.

Dicho esto, incorporar un elemento que recoge las posibilidades expuestas y visibilizar el tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres, a través de terceras personas, o en el que ellas son utilizadas como moneda de cambio, es un elemento indispensable que se debe considerar en el tipo penal de feminicidio, y que, por su impacto en las familias y comunidades, debe castigarse de manera idónea.

**N. Cuando el sujeto activo tenga el deber de cuidado sobre la víctima.** El incremento de la convivencia al interior de estos espacios, en donde las mujeres, las adolescentes y las niñas convivieron más tiempo con sus agresores, como consecuencia, se observó una alarmante alza de las denuncias sobre violencia doméstica y muertes violentas de mujeres durante la pandemia.

En 2021, se recibieron 291,331 llamadas de emergencia relacionadas con violencia de género y representan una tasa nacional de 442.5 por cada 100 mil mujeres, las entidades federativas con mayor número de llamadas son: Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México y Jalisco. Esta cifra aumentó respecto a 2020 (260,067) y 2019 (197, 693).

El alto índice de violencia que sufren las mujeres, adolescentes y niñas en los espacios más íntimos y de confianza en los que se desarrollan, el cual es mayormente perpetrado por quienes debieran protegerlas. Dicho esto, se considera fundamental establecer una sanción más severa en el *plus de injusto* o mayor antijuricidad, cuando el sujeto activo del feminicidio se trate de una persona que tenga el deber de cuidado y respeto, originados tanto en el derecho civil como amparados constitucionalmente; por ejemplo, tratándose de hijas, esposas, concubinas, nietas, sobrinas, cuidadoras y/o dependientes de cuidado, o cualquier otra relación de consanguinidad, de confianza, cuidado y respeto. De igual manera, tratándose de una autoridad, personal docente, médico, persona guardadora o a quien se encomiende la supervisión y/o cuidado de la víctima, en donde, valiéndose de dicha posición, ejecute delitos o violencia de género que culminan en feminicidio.

**O. Transporte.** Conviene mencionar que, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en América Latina, la calle y el transporte público no son territorios neutrales y los grados de libertad vividos por hombres y mujeres en el espacio público son diferentes.

En ese sentido, la CEPAL añade que las mujeres viven sus desplazamientos de manera desigual, ya que además del miedo al robo o el asalto, está el temor a la violación o al secuestro, y se encuentran expuestas a una forma de violencia cotidiana que se expresa en palabras, sonidos, frases que las menoscaban, roces o contactos corporales y abuso físico que tiene efectos negativos específicos sobre el modo de vivir la seguridad en la calle.

En general, las mujeres usan más el transporte público.

El acoso y la violencia sexual es un problema universal presente en las calles, en el transporte público y en las escuelas, universidades y lugares de trabajo, en parques, en baños públicos y en puntos de distribución de agua y alimentos, en los mercados y en los propios hogares. Las mujeres y las niñas sufren y temen diversos tipos de acoso y violencia sexual en espacios públicos que van desde comentarios sexuales hasta el manoseo, la violación y el feminicidio.

Por ello, establecer una agravante respecto a que el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad, para aprovecharse de la víctima y cometer delito, se considera una situación que debe establecer una mayor sanción contra el sujeto activo. Lo anterior, en virtud de que el bien jurídico que pretende tutelarse es la integridad y seguridad de las usuarias de dichos servicios que, al encontrarse dentro del vehículo, se encuentran más vulnerables e imposibilitadas de pedir ayuda, lesionándose en mayor medida el bien jurídico protegido.

**P. Niñas y adolescentes.** En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño el comité compartió que “se consideran vulnerables todas las niñas y los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico. Los lactantes, las niñas y los niños pequeños son las y los más vulnerables debido a la inmadurez de su cerebro en desarrollo y a su completa dependencia de las personas adultas. Aunque corren peligro los niños y las niñas de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género” en contra de las niñas y adolescentes.

En efecto, en el caso de las niñas y adolescentes, la vulnerabilidad se ve enmarcada y potenciada debido a factores de discriminación histórica en donde las mujeres, las adolescentes y las niñas sufran mayores índices de violencia sexual en su contra, especialmente en la esfera familiar.

Las medidas especiales de protección obligatorias para el Estado se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que, a su vez, está determinado por factores como su edad, sus condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica por razones de género en la esfera familiar. Dicho esto, y lo retomado a lo largo del presente documento, en relación con la perpetuación de la violencia contra niñas y adolescentes, así como el grado de vulnerabilidad al que están expuestas, se considera indispensable la incorporación de esta agravante.

**Q. Pérdida de la patria potestad e interés superior de la niñez,** Las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y comunitarios. Es importante mencionar que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente las adolescentes, niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela. La situación de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio y aquellos que han presenciado el asesinato de alguna mujer, constituye un evento traumático, que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos.

Esta situación cobra relevancia, tomando en consideración que, en muchas ocasiones, el feminicida es la pareja sentimental de la víctima y tiene hijos o hijas en común con la víctima, los cuales quedan bajo su resguardo y/o patria potestad.

Por su parte, la Corte IDH ha señalado que las niñas, los niños y adolescentes, tienen derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra cualquier injerencia arbitraria o ilegal en su familia forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia de las niñas, niños y adolescentes y, además, está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposiciones que poseen especial relevancia cuando se analiza la separación de un niño o una niña de su familia.

Entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de protección integral del menor de edad en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección88, que, como se señaló, encuentra sus límites precisamente en el bienestar físico y mental del menor de edad, pues transgredirlo en el ejercicio de esta potestad, resulta ilícito.

Aunque la reparación integral del daño es un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en otros instrumentos del orden jurídico nacional, como la Ley General de Víctimas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, así como por la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, por mencionar algunos, se considera pertinente hacer alusión a esta figura en la propuesta del tipo penal, ante la realidad de nuestro país, en la que se ha invisibilizado a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio y aquellos que son testigos de este delito.

**R. Reglas.** El Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en 2018, mostró que, del total de casos de muerte de mujeres, adolescentes y niñas, el 3.39% se reportó como feminicidio, el 69.43% como homicidio culposo y el 25.62% como homicidio doloso.

En relación con este tema, la tendencia en el registro de presuntas muertes violentas de mujeres (incluidas por presunto feminicidio y homicidio doloso) muestra que, entre 2015 y 2018, hubo un crecimiento sostenido que partió de 150 y llegó a 360 muertes violentas de mujeres en 2018. A partir de entonces, se observa una incidencia sostenida del delito, con un máximo histórico en agosto de 2021, con 384 muertes violentas de mujeres.

La investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género, requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando de forma efectiva una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género, la investigación debe incorporar conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres, se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar con perspectiva de género adquiere mayor relevancia en casos de muertes violentas de mujeres, en un contexto de violencia contra las mujeres.

**S. Sanción a servidores públicos por filtración de información y omisión en la investigación.** Esta protección está reconocida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, como una obligación de las autoridades de adoptar medidas para garantizar la seguridad, el bienestar físico, psicológico y la intimidad de las víctimas. El artículo 40, fracción III, de esta ley define el principio de confidencialidad como la reserva para los fines de la investigación o del proceso respectivo de la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas. En el delito de feminicidio, las autoridades tienen la obligación de garantizar la confidencialidad a las víctimas desde el mismo acto de denuncia de los hechos y durante todo el procedimiento de actuación, mediante un proceso ágil y rápido, otorgando credibilidad a las víctimas y protegiendo la intimidad y dignidad de las personas afectadas.

Respecto a la filtración de información, en México han sido transgredidos durante la investigación de delitos, los derechos de acceso a la justicia e intimidad de las mujeres víctimas de violencia, en específico, en el delito de feminicidio. En 2019, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México elaboró el Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México, en donde llama la atención una acción de violencia institucional concreta: la filtración de información de la investigación o la víctima a los medios de comunicación. De los casos que documentó de feminicidio, hay un registro de que en 30% de estos hubo filtración, es decir, tres de cada diez investigaciones del delito.

En este contexto, las autoridades encargadas de la investigación de los hechos delictivos tienen el deber de debida diligencia para la protección de la información que existen en el proceso de investigación con un enfoque diferencial y especializado, sin someter a quienes atraviesan estos procesos a una revictimización y a la violencia institucional que constituya una violación a su derecho a la intimidad.

Establecer una sanción mayor para las personas servidoras públicas que omitan, retarden, entorpezcan u obstaculicen el acceso efectivo de las víctimas a la justicia, representa un avance normativo y simbólico que pretende evidenciar el grave problema de impunidad y violencia institucional que sufren las mujeres en México.

Finalmente, esta iniciativa, también nos permitirá atender la Recomendación General 43/2020, Sobre Violación al Acceso a la Justicia e Insuficiencia en la aplicación de Políticas Públicas en la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral del Daño a Personas Víctimas Directas e Indirectas de Feminicidios y otras violencias, cumpliendo el punto recomendatorio consistente en realizar las reformas legislativas correspondientes, desde un enfoque de derechos humanos, interseccionalidad, perspectiva de género, identidad de género u orientación sexual e interculturalidad para homologar y consolidar el tipo penal de feminicidio.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta H. Soberanía el presente proyecto de decreto, esperando sea aprobado en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

**COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**  **PRESIDENTA** | |
| **DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ OLGUÍN**  **SECRETARIA** | **DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES DÁVILA VARGAS**  **PROSECRETARIA** |
| **DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES**  **MIEMBRO** | **DIP. DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ**  **MIEMBRO** |
| **DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**  **MIEMBRO** | **DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**  **MIEMBRO** |
| **DIP. GRETEL GONZÁLEZ AGUIRRE**  **MIEMBRO** | **DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO**  **MIEMBRO** |
| **DIP. SILVIA BARBERENA MALDONADO**  **MIEMBRO** | **DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ**  **MIEMBRO** |
| **DIP. CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**  **MIEMBRO** | **DIP. JUANA BONILLA JAIME**  **MIEMBRO** |
| **DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO**  **MIEMBRO** |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE DECRETO**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- Se reforma el párrafo primero, adicionando dos párrafos subsecuentes; se reforman las fracción II. a IX.; el párrafo cuarto, adicionando dos párrafos subsiguientes; el párrafo quinto y se adiciona un último párrafo al artículo 281 del Código Penal para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 281.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por **una razón de género.**

**Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.**

Se considera que existe **una razón de género** cuando **ocurra cualquiera** de las siguientes circunstancias:

**I.** …

**II. El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de** lesiones o mutilaciones, **internas o externas,** infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

**III.** Existan antecedentes**, indicios** o datos, **denunciados o no,** de violencia **de género** del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, **docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;**

**IV.** **Exista o** haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, **por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;**

**V.** **Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad**;

**VI.** Existan datos, **antecedentes o indicios, denunciados o no,** que establezcan que hubo amenazas, **agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento,** acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, **incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;**

**VII.** La víctima haya sido incomunicada **o privada de la libertad,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

**VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas, o**

**IX.** El cuerpo **o restos de la víctima** sean expuesto**s**, **exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados** en un lugar público **o de libre concurrencia.**

…

…

La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

**I.-** Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercidos actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;

**II.-** Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;

**III.-** Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

**IV.-** Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;

**V.-** Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;

**VI.-** El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o

**VII.-** Cuando la víctima sea una niña o adolescente.

**Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.**

**Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además, la perspectiva de niñez.**

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por una razón de género, para los efectos de:

**1)** La imposición de la prisión preventiva oficiosa.

**2)** La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.

**A la persona servidora pública** que**, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación,** retarde, **obstaculice** o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de **cinco** a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituid**a** e inhabilitad**a** de **cinco** a diez años para desempeñar otro empleo, cargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ... días del mes de ... de... . diputado Presidentes diputados Secretarios; (nombres y rúbricas)".

1. MESECVI, OEA, CIM, **“Declaración sobre feminicidio”,** Washington, D.C. Organización de los Estados Americanos, 2088, p. 3, octubre 2022, https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Guajardo, Gabriel & Cenitagoya, Verónica. **“Feminicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe”,** Chile, 2017, p.101, octubre 2022, https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37317.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Mediante el Decreto Número 196, publicado el 22 de enero de 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, se modificó en su totalidad la tipificación inicial del delito de feminicidio para excluir los elementos subjetivos para la acreditación del tipo penal e incluyendo como sanción al sujeto activo la pérdida de todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La pena se agravó hasta un tercio cuando la víctima es mujer menor de edad, embarazada o con discapacidad, así́ como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, quedando su redacción, en el Código Penal del Estado de México, de la siguiente manera: **Artículo 242. Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: **I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; **II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; **III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; **IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; **V.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; **VI.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; **VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; **VIII.** Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública y Anexo Estadístico del Sexto y Séptimo Informe Combinado de México respecto del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-4)